



**DIP. JUAN CARLOS PEREYRA ESCUDERO**  
**PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO**  
**URBANO Y ASUNTOS METROPOLITANOS**

*2012, Año de la Cultura Maya*

**HONORABLE PLENO LEGISLATIVO**

El suscrito Diputado Juan Carlos Pereyra Escudero, en mi carácter de integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional y Presidente de la Comisión de Desarrollo Urbano y Asuntos Metropolitanos en esta H. XIII Legislatura del Estado de Quintana Roo, en ejercicio de la facultad que me confiere la fracción II del artículo 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, someto a la consideración de este H. Cuerpo Colegiado, la **INICIATIVA POR LA CUAL SE CONFORMA LA LEY DE PROTECCION Y MANEJO DEL ARBOLADO URBANO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO**, documento que se sustenta en base a la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Recientemente en nuestro país ha crecido la preocupación por ayudar al medio ambiente y crear una conciencia dentro de la ciudadanía, esto a raíz de la gran problemática que nuestras acciones, día a día han ido afectando nuestro mundo.

Los árboles forman parte del entorno y la vida cotidiana en las ciudades y centros de población en nuestro Estado, país y en todo mundo, sus múltiples beneficios ambientales, sociales y económicos son también parte del reflejo de la calidad de vida de sus habitantes. La sombra, su calidad paisajística, su influencia psicológica, sus frutos comestibles hablan por si mismo de dichos beneficios por citar algunos ejemplos, por ello es que se debe procurar su mantenimiento acorde con sus necesidades para contribuir a que sean árboles seguros por el uso del sitio donde están plantados, asegurar su buen estado fitosanitario que permita su desarrollo y estéticos acorde a sus características biológicas y morfológicas de su especie.

Uno de los principales problemas a los que nos enfrentamos es la deforestación de nuestros bosques y el poco interés que tenemos por cuidar del arbolado urbano con el que contamos, esto creando una situación de vida más difícil, y a su vez provocando el tan mencionado efecto de invernadero causado por el CO<sub>2</sub> (dióxido de carbono). El calor sobre la tierra es retenido en la atmósfera debido a los altos niveles de CO<sub>2</sub> y de otros gases que lo atrapan y no permiten sea liberado al espacio, creando así este fenómeno.

Esta combinación de eliminar el CO<sub>2</sub> de la atmosfera, almacenar carbono en la madera y enfriar, hace de los árboles medios eficientes para combatir el efecto de invernadero.



**DIP. JUAN CARLOS PEREYRA ESCUDERO**  
**PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO**  
**URBANO Y ASUNTOS METROPOLITANOS**

*2012, Año de la Cultura Maya*

La difícil adaptación de los árboles a las planchas de cemento refleja una mayor tendencia a las inundaciones; estas son causadas por las grandes cubiertas de pavimentos impermeables y por la concentración de corrientes en puntos específicos.

Por otra parte, el que las plantas, en muchos casos, no tengan una capacidad de defensa o ataque hace que se conviertan en víctimas u objetos de agresión por parte de los habitantes de la ciudad.

El vandalismo es la primera causa de mortalidad de los árboles recientemente plantados. Mucho de este vandalismo es realizado por niños y jóvenes, lo que revela un problema de educación que promueva el respeto hacia los seres vivos.

En estudios realizados por la Facultad de Ciencias Agropecuarias de la Universidad de Entre Ríos en Argentina, se demostró que existía una diferencia significativa entre los patrones estudiados con y sin árboles, llegando en algunos casos a tener una diferencia de 4°C de temperatura y hasta un 11% de diferencia en la humedad.

De igual manera, en el estudio realizado en el 2010 en la ciudad de Playa del Carmen, el Ing. Rafael Reynoso, arborista certificado y miembro de la Asociación Mexicana de Arboricultura, demostró que hay una diferencia de 16.6 grados centígrados y un 21 % de humedad relativa, bajo la sombra de un árbol existente en el estacionamiento y la plancha de cemento.

Haciendo de estos una solución más, ayudando con el ahorro de energía y creando un ambiente de confort y tranquilidad dentro de la ciudadanía, al darle sombra a las casas y oficinas; esto disminuye la necesidad de utilizar acondicionadores de aire hasta en un 30%, reduciendo así la cantidad de combustibles fósiles que se queman para producir electricidad.

Otro de los grandes problemas a los que se enfrenta el Arbolado Urbano es la falta de capacitación y equipo apropiado de la gente que trabaja con los mismos, realizando desde una mala plantación de especies en lugares donde no alcanzan a desarrollarse o tienen que ser mutilados ya que interfieren en su desarrollo al cableado de luz, como de compañías telefónicas o incluso otros prestadores de servicios. El levantamiento de banquetas es otro de los problemas que se presentan al plantarse los árboles en suelos compactados producto de una deficiente planeación y sin la metodología apropiada para el desarrollo de esta actividad creando de esta manera más gasto y desvió de recursos no destinados para este tipo de imprevistos.



**DIP. JUAN CARLOS PEREYRA ESCUDERO**  
**PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO**  
**URBANO Y ASUNTOS METROPOLITANOS**

*2012, Año de la Cultura Maya*

Es necesario que en todas las actividades de manejo del bosque urbano se tengan en cuenta no solo los aspectos arquitectónicos y estéticos, sino también las particularidades ambientales de cada ciudad tales como el clima, tipos de suelo, presencia de contaminantes, temperatura, humedad, dirección del viento, entre otros. Es por eso que debemos conocer la especie adecuada para el lugar adecuado, y sobre todo saber cómo es en estado adulto.

En ocasiones la corteza de los troncos puede sufrir daño debido al calentamiento por la radiación solar; en la mayoría de los casos este tipo de quemaduras se presenta cuando la corteza o las hojas que se ha desarrollado en zonas sombreadas son expuestas repentinamente al sol debido a podas, trasplantes o eliminaciones de protecciones.

Es necesaria y urgente la creación de un programa especial de inventario, diagnóstico, recuperación y mantenimiento del reino vegetal urbano para el estado de Quintana Roo, fortaleciendo las capacidades técnicas locales y estatales mediante la formación de profesionales de los árboles para acreditar su capacidad y obtener su licencia como Trabajador del árbol y Podador Profesional.

Básicamente se refiere a establecer y desarrollar métodos de control cultural mediante la mejora de las practicas de refiere a la realización de poda y otros tratamientos al arbolado con diversos propósitos, entre ellos atender la problemática actual, , así como mejorar la planeación de futuras arborizaciones como parte de las medidas de adaptación y mitigación del cambio climático principalmente.

Es de gran importancia crear conciencia dentro de la población y compromiso político de los gobernantes darle un buen manejo al Arbolado Urbano y aprovechar los espacios desperdiciados para crear en cada una de las instituciones gubernamentales las azoteas verdes así como en la parte baja de los puentes, la reforestación de camellones y demás espacios que ahora solamente son solo planchas de cemento convertidas en celdas de calor, y de esta manera crear la conciencia de un Quintana Roo Verde.

En la XIII Legislatura nos hemos caracterizado como legisladores preocupados por la ecología de nuestro Estado y los diferentes problemas que poco a poco van acabando con los hermosos recursos con los que contamos y nos caracterizan como destino líder en el turismo a nivel mundial.

Con la presente Ley se pretende fomentar las actividades de arborización en las zonas urbanas y periurbanas como la metropolitana, y aplicar las respectivas sanciones a quien sin justificación técnica pode y en casos extremos atente contra la vida y pérdida de beneficios ambientales que brinda el arbolado. Al reglamentarse



**DIP. JUAN CARLOS PEREYRA ESCUDERO**  
**PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO**  
**URBANO Y ASUNTOS METROPOLITANOS**

*2012, Año de la Cultura Maya*

el instrumento jurídico que nos atañe contribuiremos a la mejor convivencia humana, robusteciendo la integridad y el patrimonio de la familia, la convicción del interés general de la sociedad por el cuidado que ponga en sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos los ciudadanos, tal como lo dispone nuestro Máximo ordenamiento de la República.

Con base en todo lo expuesto y fundado, me permito someter a la consideración de este Alto Pleno Deliberativo, la siguiente Iniciativa de Decreto:

**LA INICIATIVA POR LA CUAL SE CONFORMA LA LEY DE PROTECCION Y MANEJO DEL ARBOLADO URBANO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO**

**LEY DE PROTECCION Y MANEJO DEL ARBOLADO URBANO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO**

**TITULO PRIMERO**  
**DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPITULO I**  
**DEL OBJETO Y SUJETOS DE LA LEY**

**Artículo 1.-** Las disposiciones de esta ley son de orden público y de observancia general, teniendo por objeto establecer el marco normativo que contribuya a la conservación, protección y manejo del arbolado urbano del Estado de Quintana Roo.

La presente Ley también, tiene la finalidad de promover la participación ciudadana y del gobierno coadyuvando en la conservación, mantenimiento del arbolado Urbano así como promover la arborización urbana de espacios susceptibles en todo el Estado.

**Artículo 2.-** Lo dispuesto en esta ley se aplicara a los árboles ubicados dentro las zonas urbanas del Estado de Quintana Roo, sin invadir las competencias de la Federación, Municipios o terrenos forestales.

Los árboles que se encuentren plantados en recipientes como jarrones o contenedores que permitan su traslado a otros sitios, no están regulados por esta Ley, no obstante siempre se procurará la preservación y tratamiento de los mismos.

**Artículo 3.-** Todas las personas físicas o morales que participen o pretendan participar de cualquier forma en la protección y manejo del arbolado urbano estarán sujetas a las disposiciones de esta Ley.

**Artículo 4.-** En lo no previsto por esta Ley, se aplicarán en lo conducente de manera supletoria lo dispuesto en la Ley de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Quintana Roo.

**Artículo 5.-** Para los efectos de esta ley se entenderá por:

- I. **Árbol Patrimonial:** Árbol que se distingue de los demás por su valor histórico-cultural, singularidad, excepcionalidad en tamaño, forma estructural, color y su carácter notable dado por su origen, edad y desarrollo;
- II. **Arbolado urbano o Árboles urbanos:** Especies arbóreas y arbustivas instaladas en lugares del área urbana y que están destinadas al uso público.
- III. **Arborizar:** Poblar de árboles un terreno;
- IV. **Área urbana o urbanizada:** La establecida en la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Quintana Roo.
- V. **Autoridad Municipal:** El Ayuntamiento, la o las unidades administrativas del Municipio con atribuciones en materia de regulación del medio ambiente en el territorio correspondiente;
- VI. **Copa:** Conjunto de ramas y hojas que forman la parte superior de un árbol;
- VII. **Derribo:** Acción de extraer o eliminar un árbol en su totalidad, a través de medios físicos o mecánicos;
- VIII. **Equipamiento urbano:** Conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos;
- IX. **Follaje:** Compuesto de ramas y hojas en la copa de un árbol;
- X. **Infraestructura aérea:** Todo servicio que se presta a la población, mediante vías de conducción aérea;
- XI. **Infraestructura subterránea:** Todo servicio que se presta a la población, mediante vías de conducción subterránea;
- XII. **Mulch:** Material resultado del triturado de madera, que se coloca sobre la superficie del suelo para mejorar las condiciones del mismo y reducir la evaporización del agua;
- XIII. **Personal autorizado:** Personas que han recibido capacitación por parte de una institución especializada;
- XIV. **Plantación:** Siembra de un árbol en un sitio determinado para que crezca y se desarrolle;
- XV. **Poda:** Eliminación selectiva de hasta un 30% del follaje de un árbol, para proporcionar un adecuado desarrollo del mismo o con un propósito estético específico;
- XVI. **Poda excesiva:** Eliminación de más del 30% del follaje de un árbol;
- XVII. **Raíz:** Sistema de absorción y de anclaje del árbol al suelo;
- XVIII. **Rama:** Cada una de las partes que nacen del tronco o tallo principal de la planta;
- XIX. **Restitución:** Restablecimiento de la situación ambiental, mediante compensación física o económica, por el daño ocasionado al arbolado urbano por el incumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias en la materia;
- XX. **Secretaría:** La Secretaría de Ecología y Medio Ambiente del Estado de Quintana Roo; y
- XXI. **Trasplante:** Trasladar plantas del sitio en que están arraigadas y plantarlas en otro.

## CAPITULO II DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES

**Artículo 6.-** Son autoridades competentes para la aplicación y vigilancia, de lo previsto en esta Ley:

- I. El Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo.
- II. Los titulares de las dependencias:
  - A) La Secretaría de Ecología y Medio Ambiente.
  - B) La Procuraduría de la Protección al ambiente.
- III. Los Municipios a través de sus Direcciones en materia ecológica o de las áreas administrativas facultadas para ello.

**Artículo 7.-** La Secretaria de Ecología y Medio Ambiente, la Procuraduría de Protección al Ambiente y los Municipios, todos del Estado de Quintana Roo, ejercerán sus atribuciones y obligaciones externadas en esta Ley.

**CAPITULO III  
DE LAS ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES  
DE LA SECRETARIA DE ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE.**

**Artículo 8.-** La Secretaria de Medio Ambiente del Estado de Quintana Roo es la dependencia encargada de establecer, promover y coordinar las políticas, programas, estrategias y acciones que impulsen la protección al medio ambiente sustentable y derivado de la misma, en materia del arbolado urbano, tal y como lo dispone la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo y lo dispuesto por el presente ordenamiento, otorgándole las siguientes atribuciones:

- I. Coordinarse con entidades federales y estatales competentes, Municipios del Estado y organismos auxiliares, para:
  - a. Firmar convenios o acuerdos de colaboración con la Federación, otros Estados, Municipios y los organismos auxiliares que este designe para el debido cumplimiento de esta Ley.
  - b. Implementar, vigilar y promover las prácticas, técnicas que conlleven a la protección del arbolado urbano del Estado de Quintana Roo para su preservación.
  - c. Impulsar e inspeccionar la ejecución de acciones tendientes al manejo adecuado y del tratamiento del arbolado urbano.
  - d. Promover entre la población la participación para la protección y manejo del arbolado en las ciudades, así como, en las comunidades rurales.
  - e. En coordinación con dependencias educativas impartir cursos que permitan conocer y capacitar los jóvenes quintanarroenses para crear una cultura de protección al arbolado urbano.
  - f. Formular, analizar, realizar programas y acciones en materia de arbolado urbano.
  - g. Establecer un procedimiento que permita la atención personalizada a los interesados en la protección y manejo del arbolado urbano.
- II. Aplicar las medidas preventivas o de urgente aplicación en los casos que se requiera a través de personal certificado en relación al arbolado urbano
- III. Tener una relación estrecha con la Dirección Estatal de Protección Civil, así como con los organismos con los que cuenten los Municipios en esta materia para la atención de contingencias y emergencias que se susciten en nuestra entidad.
- IV. Evaluar los programas, convenios y actividades realizadas por los organismos auxiliares, personas morales y los Municipios en las labores de protección y manejo del arbolado urbano.
- V. Hacer partícipe al organismo responsable de la administración y procuración de justicia de hechos constitutivos de delito en materia de arbolado urbano.
- VI. Establecer y aplicar debidamente las medidas de seguridad e infracciones previstas en el presente ordenamiento.
- VII. Promover campañas de reforestación y arborización en todas las zonas urbanas, camellones centrales, escuelas y zonas que carezcan de arbolado, permitiendo un equilibrio ecológico y social en el Estado de Quintana Roo.
- VIII. Promover la implementación de azoteas verdes en los edificios gubernamentales con el objetivo de contribuir en ayudar al medio ambiente.



**DIP. JUAN CARLOS PEREYRA ESCUDERO**  
**PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO**  
**URBANO Y ASUNTOS METROPOLITANOS**

*2012, Año de la Cultura Maya*

**CAPITULO V**  
**DE LAS ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES**  
**DE LA PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL**  
**ESTADO DE QUINTANA ROO.**

**Artículo 9.-** La Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Quintana Roo, es el órgano encargado de vigilar, inspeccionar y sancionar los actos que sean tipificados como delito, en materia del arbolado urbano en la presente Ley.

- I. Mantener estrecha coordinación con la Secretaria de Ecología y Medio Ambiente, así como con los Municipios para:
  - a) Vigilar el cumplimiento en lo dispuesto en la presente Ley.
  - b) Supervisar que las practicas, métodos y técnicas sean las correctas para que se preserven los árboles urbanos.
  - c) Investigar los actos constitutivos de delito en materia del arbolado urbano, dando vista a la autoridad correspondiente en caso de comprobarse la responsabilidad a efecto de que se aplique la sanción respectiva.
  - d) Realizar visitas de inspección en los lugares en los que se realicen trabajos de mantenimiento y conservación del arbolado urbano.
  - e) Dar seguimiento y realizar la investigación respectiva, cuando se tenga conocimiento de una denuncia de hechos, actos y omisiones que causen daño al arbolado urbano o que en su caso representen riesgos graves para los mismos.

**CAPITULO VI**  
**DE LAS ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DE LOS MUNICIPIOS**

**Artículo 10.-** Es obligación de los Municipios conservar, mantener, y proteger los árboles urbanos que se encuentren dentro de su delimitación geográfica.

**Artículo 11.-** Los Municipios incluirán dentro de sus planes de desarrollo programas de arborización, forestación y reforestación dentro de sus límites territoriales.

**Artículo 12.-** Los Municipios a través de la Dirección de Ecología u homóloga, les corresponde:

- I. Establecer la normatividad municipal en la cual se consideren los criterios correspondientes para la protección, cuidado, conservación de los árboles urbanos así como su fomento a través de su correcta plantación;
- II. Celebrar convenios de coordinación y cooperación, así como acuerdos, para el cabal cumplimiento de los objetivos de la presente Ley;
- III. Aplicar las sanciones administrativas en el caso de cometer alguna infracción a la presente Ley y a la norma municipal en la materia;
- IV. Requerir al causante del daño ocasionado al arbolado urbano, resarcir el perjuicio con la restitución de lo dañado.
- V. Realizar auditorías e inspecciones de los prestadores de servicios en materia de protección y manejo del arbolado urbano.



**DIP. JUAN CARLOS PEREYRA ESCUDERO**  
**PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO**  
**URBANO Y ASUNTOS METROPOLITANOS**

*2012, Año de la Cultura Maya*

- VI. Analizar, evaluar, otorgar o negar las solicitudes, presentadas ante la Autoridad Municipal que pretendan podar o derribar un árbol existente dentro del territorio correspondiente.
- VII. Modificar, suspender, anular y revocar por escrito debidamente fundado y motivado las autorizaciones otorgadas a través de la Dirección correspondiente.
- VIII. Coadyuvar y coordinarse con la Secretaría de Ecología y Medio Ambiente, en las acciones tendientes al cuidado, protección, conservación, del arbolado urbano, dentro de su ámbito de competencia, para el cumplimiento de la presente Ley;
- IX. Desarrollar y promover programas incluyentes que promuevan el cumplimiento de los objetivos de esta Ley;
- X. Promover dentro de la ciudadanía campañas de arborización en zonas urbanas que carezcan de árboles, esto para generar un equilibrio ecológico de estas zonas;
- XI. Apoyar con incentivos dentro de su ámbito de competencia a las personas morales que cumplan con lo dispuesto en esta Ley.

Los Municipios con base en su normatividad determinará en qué consistirán estos incentivos y se detallarán las obligaciones y los requisitos que deberán cumplir para la obtención de los mismos.

**TITULO SEGUNDO**  
**DE LAS ACTIVIDADES RELACIONADAS CON EL MANEJO DEL ARBOLADO URBANO**  
**CAPITULO I**  
**GENERALIDADES**

**Artículo 13.-** Los trabajadores y profesionales de los árboles, debidamente acreditados por la Secretaria de Ecología y Medio Ambiente, serán los facultados para llevar a cabo las actividades implícitas en el manejo del arbolado

**CAPITULO II**  
**LA PODA**

**Artículo 14.-** Toda persona que tenga la intención de que se realice la poda de un árbol urbano, deberá de tramitar la solicitud respectiva ante la Autoridad Municipal correspondiente.

La solicitud mencionada en el párrafo anterior, deberá ser analizada por la Autoridad Municipal y en caso de ser aprobada, sólo deberá ser el personal acreditado quién ejecute la pretensión requerida.

**Artículo 15.-** Son causas de justificación para la poda del arbolado urbano:

- I. Mejorar la condición estética, sanitaria y estructural del árbol;
- II. Evitar o corregir daños a bienes inmuebles o personas;
- III. Prevenir accidentes cuando la estructura del árbol haga presumible su caída, total o parcial, o de alguna de sus ramas;
- IV. En ningún caso se justificará la poda desmedida con el objeto de despejar vistas para anuncios espectaculares.

**Artículo 16.-** Requisitos técnicos para la poda:



- I. Apegarse estrictamente al tipo de poda especificado en el dictamen.
- II. Los trabajos se deberán realizar siempre y cuando las condiciones ambientales lo permitan para reducir riesgos.
- III. Las herramientas de corte en los trabajos de poda deberán de estar en óptimas condiciones, quedando limitado el uso del machete solo para triturar o trocear ramas podadas.

**Artículo 17.-** Los trabajos de poda del arbolado urbano se realizarán con base a los siguientes criterios:

- I. Podar no mas de una cuarta parte del follaje del árbol en una sola intervención;
- II. Evitar la poda de árboles que por sus características visibles se aprecie que se encuentra enfermo.
- III. El corte de las ramas deberá de ser limpio y sin desgarres, es decir, sin dejar partes que puedan presentar un peligro para los ciudadanos y un problema para el árbol.

Queda prohibido la poda drástica y excesiva de los árboles conocidos como desmoche, terciado o descopado que ponen en riesgo la supervivencia del ejemplar y la pérdida de sus beneficios ambientales

### CAPITULO III DEL TRASPLANTE

**Artículo 18.-** Los trabajadores o profesionales de los árboles al realizar el trasplante de árboles urbanos, deberán observar que se encuentren en buen estado y que las condiciones ambientales urbanas permitan su trasplante y el sitio de plantación, sean los más idóneos.

**Artículo 19.-** El trasplante de uno o más arboles urbanos se efectuará previo dictamen de que es factible, como medida de conservación o siempre que se hallan agotado los siguientes recursos:

- I. Integrarlos a diseños constructivos.
- II. Contribuyan a mejorar el espacio para el desarrollo de otros árboles en determinada área.
- III. Como una condicionante en materia de política de conservación
- IV. Árboles en algún caso de riesgo, alto riesgo o emergencia, contemplado en esta Ley; o
- V. Árboles que se encuentren en los casos señalados por este ordenamiento.

### CAPITULO IV DEL DERRIBO

**Artículo 20.-** Toda persona que tenga la intención de que se realice el derribo de un árbol urbano, deberá de tramitar su solicitud respectiva ante la Autoridad Municipal correspondiente.

**Artículo 21.-** Será justificado el derribo de uno o más árboles urbanos cuando:

- I. Los árboles concluyan con su período de vida;
- II. Arboles que sean dictaminados y catalogados como de riesgo para bienes inmuebles o personas.
- III. El árbol o los árboles que por sus dimensiones y características sean complicada su integración en la obra pública o privada para el desarrollo del entorno, en estos caso siempre que sea posible se deberá de procederse a trasplantar el árbol o los árboles si es factible en el lugar en donde estime conveniente la autoridad municipal;

- IV. Los árboles no respondan a tratamientos de plagas o enfermedades difíciles de controlar y con riesgo inminente de dispersión a otros árboles sanos;
- V. Los árboles causen severa afectación a la infraestructura urbana aérea o subterránea; o
- VI. Se esté en algún caso de riesgo, alto riesgo o emergencia contemplado en esta Ley.

#### CAPITULO IV DE LA ARBORIZACIÓN DE ESPACIOS

**Artículo 22.-** Las acciones de arborización que se realicen con fines de restauración, revegetación y otras a favor del fomento de áreas verdes en terrenos no requerirán de autorización.

**Artículo 23.-** En materia urbana se establecerán las condiciones que permitan el aprovechamiento del arbolado en los cascos urbanos.

Se deberá considerar sistemáticamente el sector forestal dentro de los planes y programas en materia de desarrollo urbano, acrecentando el porcentaje de áreas verdes y elementos forestales, con fines de protección, regulación bioclimática, sombra, disminución de la contaminación, recreación, imagen urbana, paisaje y en general, mejorando la calidad ambiental de las ciudades y poblados en beneficio de la población local.

**Artículo 24.-** Los proyectos de urbanización y creación de fraccionamientos deberán de contemplar áreas arboladas, en las cuales se siembren árboles preferentemente nativos de nuestro Estado; así como también se contemplaran para arborización los espacios educativos, camellones centrales y parques de tal manera que se optimicen los servicios ambientales, recreación, paisaje e imagen urbana.

Los proyectos de centros comerciales en su área de estacionamientos deberán conservar los arboles existentes en esa zona, adecuando los cajones para los vehículos a la sombra natural del árbol.

Los proyectos que no sea posible conservar los arboles en el sitio, estos serán trasplantados y se reubicaran en centros educativos, por cuenta del promovente.

Los proyectos industriales deberán prever el establecimiento de áreas forestales de salvaguarda.

### TITULO TERCERO DE LOS TRABAJADORES Y PROFESIONALES DE LOS ÁRBOLES

#### CAPITULO I GENERALIDADES

**Artículo 25.-** El trabajador y profesional de los árboles es aquel que está facultado y acreditado por la Secretaría de Ecología y Medio Ambiente, para realizar los trabajos de protección y manejo del arbolado urbano en el Estado.

**Artículo 26.-** Compete única y exclusivamente a la Secretaría de Ecología y Medio Ambiente del Estado de Quintana Roo en coordinación con los Municipios y las Instituciones, Asociaciones de Arboricultura y los Arboristas certificados, la capacitación y acreditación para la debida protección y manejo del arbolado urbano.



**DIP. JUAN CARLOS PEREYRA ESCUDERO**  
**PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO**  
**URBANO Y ASUNTOS METROPOLITANOS**

*2012, Año de la Cultura Maya*

**Artículo 27.-** La acreditación para la protección y manejo del arbolado urbano tendrá una vigencia de dos años a partir de su expedición, la cual podrá renovarse cuando expire su vigencia en apego a los programas de re-acreditación diseñados para ello.

**CAPITULO II**  
**DEL REGISTRO DE LOS**  
**TRABAJADORES Y PROFESIONALES DE LOS ÁRBOLES**

**Artículo 28.-** La Secretaría de Ecología y Media Ambiente, realizará un Registro Estatal el cual contendrá la relación de acreditados para trabajos de protección y manejo del arbolado urbano en el Estado.

La Secretaría podrá convenir con los Municipios a fin de realizar con mayor eficacia el registro a que se refiere este Capítulo.

Los datos del Registro Estatal constituirán información pública de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información vigente en la Entidad.

**Artículo 29.-** Estarán incluidos en el Registro Estatal de los Prestadores de Servicios Técnicos en Materia de Arbolado Urbano:

- I. Los trabajadores y profesionales del arbolado acreditados para realizar la poda, derribo y trasplante del arbolado urbano;
- II. Las instituciones especializadas, encargadas de la capacitación y acreditación para la adecuada poda, derribo y trasplante del arbolado urbano; y
- III. Las demás que la Secretaría considere necesario incluir y que presten algún servicio en materia de arbolado urbano.

**TITULO CUARTO**  
**DE LA TRAMITOLOGÍA EN MATERIA DEL ARBOLADO**

**CAPITULO I**  
**DE LA VENTANILLA UNICA**

**Artículo 30.-** El sistema de ventanilla única será aplicado en todos los Municipios que integran al Estado de Quintana Roo, en este se les dará la debida atención y asesoría a los particulares que pretendan realizar trabajos en el arbolado urbano.

**Artículo 31.-** La ventanilla única recepcionará las solicitudes por escrito de los interesados en realizar trámites concernientes al manejo y protección del arbolado urbano.

**Artículo 32.** La ventanilla única será la responsable de darle trámite y seguimiento a las solicitudes recepcionadas.

**CAPÍTULO III**  
**DEL DICTAMEN**

**Artículo 33.-** El dictamen en formato único será emitido por la Autoridad Municipal competente, en estrecha coordinación con la Secretaría de Ecología y Medio Ambiente, esto en razón de que la zona en la que se pretendan realizar los trabajos se encuentre dentro de la demarcación territorial del Municipio.

**Artículo 34.-** El dictamen deberá contener:

- I. Lugar y fecha donde se emite el dictamen;
- II. Domicilio en el cual se realizó la inspección;
- III. Ubicación del árbol en el que se pretende trabajar, ya sea dentro de un domicilio, un camellón o un predio baldío.  
Descripción del árbol, nombre popular y científico, altura aproximada del mismo, diámetro del tronco, diámetro aproximado de la copa del árbol,
- IV. Manifestar en su caso la afectación que ocasione el árbol sobre el cual se dictamina, si la hubiere de estructuras de la red de electricidad, telefonía, televisión de paga.
- V. Manifestar si cuenta con alguna plaga.
- VI. Diagnostico preciso en el cual se señale el estado del árbol.
- VII. Se deberá de manifestar con base en la solicitud el trabajo que se pretende realizar ya sea poda, derribo o trasplante.
- VIII. Señalar la viabilidad de la procedencia del trabajo a realizar en el árbol.
- IX. Mencionar las recomendaciones u observaciones en caso de haber alternativas para el procedimiento que se pretenda realizar.
- X. Nombre y firma del dictaminador técnico que llevó a cabo el dictamen.
- XI. Incluir los comentarios y observaciones que fueren vertidos por la Secretaria de Ecología y Medio Ambiente y los Municipios que consideren necesarios.

**Artículo 35.-** En cada solicitud de poda, derribo o trasplante se podrán mencionar hasta tres árboles, y en el dictamen se incluirán las especies sujetas de la solicitud correspondiente.

## CAPÍTULO X DEL DICTAMINADOR TÉCNICO

**Artículo 36.-** El dictaminador técnico será la persona responsable de elaborar y emitir el dictamen técnico, que es requisito indispensable para que la Autoridad Municipal autorice la realización de la poda y derribo del arbolado urbano, en los casos en que se requiera, según lo establecido por esta Ley.

**Artículo 37.-** Todo dictaminador técnico deberá de contar con la capacitación técnica impartida por una institución especializada, en las técnicas establecidas por esta Ley, para la correcta poda, derribo o trasplante del arbolado urbano.

**Artículo 38.-** Todo dictaminador técnico deberá de contar con la credencial vigente emitida por la autoridad que lo acredite como servidor público.

**Artículo 39.-** El dictamen técnico, además de la información que la autoridad municipal estime conveniente, deberá de contener al menos la siguiente:

- I. La ubicación, características y condición en las que se encuentre el árbol urbano;
- II. El motivo de la poda o derribo; y
- III. Las especificaciones y observaciones que deban acatar en su caso los responsables, para contribuir al cuidado, conservación y protección del arbolado urbano.



**DIP. JUAN CARLOS PEREYRA ESCUDERO**  
**PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO**  
**URBANO Y ASUNTOS METROPOLITANOS**

*2012, Año de la Cultura Maya*

**CAPITULO II**  
**DE LA INFRAESTRUCTURA Y**  
**EL ARBOLADO URBANO**

**Artículo 40.-** La Secretaría de Ecología y Medio Ambiente en estrecha coordinación con las diferentes instancias de gobierno que tienen injerencia en la planeación del desarrollo urbano priorizarán el mantenimiento y conservación del arbolado urbano, de acuerdo con los siguientes mecanismos:

- I. Electrificación;
- II. Obras hidráulicas;
- III. Obra de conservación;
- IV. Construcción, rehabilitación y mantenimiento de camellones, jardines, glorietas, banquetas, azoteas verdes; y
- V. Las demás que se determinen como utilidad e interés público.

**CAPITULO III**  
**DEL INVENTARIO ESTATAL**  
**DEL ARBOLADO URBANO**

**Artículo 41.-** El inventario del arbolado urbano al que se refiere esta Ley, lo desarrollara la Secretaría de Ecología y Medio Ambiente, en coordinación con los Municipios para tener los datos estadísticos, exactos y contables del arbolado urbano en el Estado de Quintana Roo.

El inventario se actualizará cada tres años, durante los primeros tres meses, esto en razón de la actividad de fenómenos hidrometeorológicos que afectan a nuestro Estado.

**CAPITULO IV**  
**DE LA RESTITUCIÓN**

**Artículo 42.-** Será responsable de la restitución física o económica, quien realice, sin autorización de la Autoridad Municipal, la poda excesiva o derribo de uno o más árboles urbanos.

**Artículo 43.-** La Autoridad Municipal, establecerá un Catálogo para la Restitución de las especies de árboles tomando en cuenta principalmente que sean nativas o propias de la región y adaptables al suelo urbano y clima del Municipio.

**Artículo 44.-** Se tendrá por cumplida la obligación de la restitución física con especies no recomendadas por el dictaminador o la Autoridad Municipal, siempre y cuando:

- I. Se encuentren contempladas dentro del Catálogo Municipal para la Restitución;
- II. Se proponga por escrito por parte del obligado; y
- III. Se cuente con las características idóneas para el lugar previamente designado, generando el equilibrio ecológico necesario.

**Artículo 45.-** Las restituciones se podrán realizar en:

- I. El sitio donde se efectuó el derribo;



**DIP. JUAN CARLOS PEREYRA ESCUDERO**  
**PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO**  
**URBANO Y ASUNTOS METROPOLITANOS**

*2012, Año de la Cultura Maya*

- II. Un radio menor a un kilómetro; o
- III. El lugar en donde cause mayor beneficio a consideración de la Autoridad Municipal.

**Artículo 46.-** En los casos de restitución física, deberá de apegarse a los siguientes criterios:

I. Prever que el crecimiento del árbol no pueda llegar a obstruir, interferir o afectar otros árboles, bienes inmuebles, infraestructura urbana y personas; y

II. Replantar otro árbol de las mismas condiciones y tamaño, cuando el árbol que sirva de restitución no sobreviva.

**Artículo 47.-** La restitución económica consistirá en el pago del monto que establezca la Autoridad Municipal, dependiendo del daño ocasionado al medio ambiente y la valoración de las condiciones que guardaba el árbol derribado o afectado por poda excesiva, dicho monto se establecerá en el Catalogo Municipal para la Restitución.

**Artículo 48.-** Las restituciones económicas impuestas al particular, que representen una cantidad determinada de dinero tendrán el carácter de créditos fiscales y podrán ser exigibles mediante el ejercicio de la facultad económica coactiva.

**Artículo 49.-** Las restituciones económicas serán destinadas exclusivamente para protección y manejo del arbolado urbano.

**TÍTULO QUINTO**  
**DE LOS PLANES, PROGRAMAS Y ACCIONES**  
**DEL ARBOLADO URBANO**

**CAPÍTULO ÚNICO**

**Artículo 50.-** Los planes, programas y acciones en materia de protección y manejo del arbolado urbano que se formulen y se apliquen coadyuvarán al cabal cumplimiento de la presente Ley.

**Artículo 51.-** En la formulación y elaboración de los planes, programas y acciones la Secretaría de Ecología y Medio Ambiente así como de los Municipios podrán solicitar sugerencias y recomendaciones a las siguientes instancias:

- I. Al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo;
- II. Dependencias federales o conocedoras de la materia del arbolado urbano;
- III. Personal docente interesado en la protección y manejo del arbolado urbano.
- IV. Organizaciones civiles ecológicas;

**Artículo 52.-** Los lineamientos y metodología para la solicitud de sugerencias, recomendaciones y aplicación de los planes, programas y acciones sobre el arbolado urbano estarán regulados por el reglamento de la presente Ley.

**TÍTULO SEXTO**  
**DE LAS VISITAS DE INSPECCION, DE LAS INFRACCIONES**

## Y SANCIONES, DE LOS RECURSOS

### CAPITULO I DE LAS VISITAS DE INSPECCION

**Artículo 53.-** La Procuraduría de la Protección al Ambiente, será las encargada de la inspección y vigilancia para el cuidado, conservación y protección del arbolado urbano de acuerdo a las atribuciones respectivas, teniendo como objeto primordial la salvaguarda del arbolado urbano, así como la prevención de infracciones a la presente Ley y acciones que contravengan las disposiciones jurídicas aplicables en la materia.

**Artículo 54.-** La Procuraduría de la Protección al Ambiente podrá realizar por conducto de su personal acreditado, visitas de inspección, sin perjuicio de otras medidas previstas que puedan llevarse a cabo para verificar el cumplimiento de esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

El personal que realice las visitas de inspección deberá contar con identificación vigente que lo acredite como servidor público adscrito a la dependencia, la cual debe contener el nombre de la persona acreditada como inspector, su fotografía reciente que permita identificar los rasgos fisionómicos del servidor público, fecha de expedición, vigencia y firma autógrafa del funcionario con atribuciones para expedir dicho documento; misma que deberá mostrar al visitado al inicio de la diligencia.

### CAPITULO II DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

**Artículo 55.-** Se aplicarán, previo desahogo del procedimiento administrativo correspondiente, las sanciones en términos del Artículo siguiente, cuando:

- I. Se realice la poda excesiva que represente un grave riesgo para la supervivencia del ejemplar, derribo o trasplante de árboles urbanos sin la autorización correspondiente;
- II. Se realice la plantación, poda, derribo o trasplante de árboles urbanos sin respetar las condiciones, requisitos y disposiciones de esta Ley;
- III. Se provoque la muerte o daño físico a algún árbol urbano;
- IV. Se incumpla con la obligación de restitución de árboles;
- V. Se falsee, se omita o se niegue a proporcionar información a la autoridad competente, que corresponda a la materia de esta Ley;
- VI. Se obstaculice al personal autorizado la realización de actos de inspección;
- VII. Se degrade o se elimine parcial o totalmente zonas y áreas donde se localiza el arbolado urbano; y
- VIII. Se dañe o afecte de alguna forma árboles patrimoniales.

**Artículo 56.-** Las infracciones de carácter administrativo a los preceptos contenidos en esta Ley, serán sancionadas de la siguiente manera:

- I. Si se trata de servidor público en extralimitación u omisión de sus atribuciones, le será aplicable la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Quintana Roo;
- Y
- II. Si el infractor es un particular le serán aplicables, según las circunstancias, servicio comunitario hasta por 36 horas, imposición de multa o arresto administrativo hasta por 36 horas, para las

cuales procederá la conmutación al arbitrio de la Autoridad Municipal, en los términos del Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las sanciones a que se refiere este Artículo, se aplicarán sin perjuicio de las sanciones penales que procedan.

**Artículo 57.-** La imposición de las multas a las personas físicas o morales a que se refiere la fracción II del Artículo anterior, las determinará la Autoridad Municipal correspondiente dentro del ámbito de su competencia en la forma siguiente:

- I. Con un equivalente de 10 a 150 veces de salario mínimo general vigente en el Estado, por cada árbol afectado, por la comisión de las infracciones señaladas en el Artículo 50 de esta Ley;
- II. Con el equivalente de 30 a 1500 veces de salario mínimo general vigente en el Estado, a quien cometa cualquiera de las infracciones señaladas en las fracciones IV, V, VI VII y VIII del Artículo 50 de esta Ley; y
- III. Asimismo, en los casos en que se amerite, a juicio de la Procuraduría de Protección al Ambiente, podrán imponerse como sanción la clausura o suspensión temporal o definitiva, total o parcial, el decomiso de bienes, instrumentos, vehículos o herramientas y la amonestación o apercibimiento, cuando la falta sea menor.

En los casos de reincidencia, el monto de la multa podrá ser de hasta el doble del máximo establecido por esta Ley.

**Artículo 58.-** Para la determinación de las sanciones por las infracciones a esta Ley, la Autoridad Municipal deberá fundar y motivar la resolución que corresponda, debiendo además considerar en su caso:

- I. El daño ocasionado;
- II. La intencionalidad o negligencia del infractor para cometer la infracción
- III. La gravedad de la infracción;
- IV. Las condiciones económicas del infractor; y
- V. Reincidencia en el supuesto que la hubiere.

Se considerará reincidente a la persona que cometa la misma conducta infractora dentro de un plazo de dos años, contados a partir del levantamiento de la diligencia que originó la imposición de una sanción.

**Artículo 59.-** Las sanciones a que se refiere esta Ley, se aplicarán sin perjuicio de la obligación que tiene el infractor, a la restitución o reparación del daño ocasionado.

**Artículo 60.-** Las obligaciones pecuniarias a favor de los Municipios que se deriven del presente ordenamiento, constituirán créditos fiscales y podrán ser exigidos por la Tesorería Municipal, en su respectivo ámbito de competencia, mediante el procedimiento económico coactivo de ejecución, en los términos del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo.



## DEL RECURSO DE REVISIÓN

**Artículo 61.-** El recurso de revisión se interpondrá por escrito o por comparecencia ante la misma autoridad que emitió la resolución impugnada, se contará con un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en el que surtiera efectos la notificación de la resolución.

**Artículo 62.-** El recurso deberá contener los siguientes elementos:

- I. Autoridad a la que se dirige;
- II. Nombre del promovente;
- III. Señalar domicilio para oír y recibir notificaciones, y en su caso autorizar a persona alguna para oír las y recibirlas, en caso de no hacer lo señalado se publicarán por lista de estrados aun las de carácter personal;
- IV. Señalar claramente el acto que se recurre;
- V. Señalar la fecha en la que se notificó la resolución;
- VI. Mencionar los agravios que le ocasione al promovente;
- VII. Adjuntar el escrito inicial de solicitud el cual contiene el sello en el momento que se recepciono el mismo; y
- VIII. Las pruebas que se ofrezcan, relacionándolas con los hechos que pretendan acreditar.

**Artículo 63.-** La autoridad contará con un término de diez días hábiles para que acuerde la admisión, prevención o desechamiento del acto recurrido, la notificación se realizará de manera personal.

**Artículo 64.-** La resolución siempre preponderará el mantenimiento al equilibrio ecológico, la protección al ambiente, la calidad de vida; la autoridad tendrá la obligación de corregir los errores que advierta en la cita de preceptos legales que se consideren violados.

**Artículo 65.-** La resolución que se recurra, no podrá ejecutarse hasta en tanto se resuelva en definitiva el recurso de revisión, salvo en el caso en que se genere perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público o se ocasionen daños a terceros.

**Artículo 66.-** La resolución será emitida en la misma audiencia en la que se realice el desahogo de las pruebas, dicha reunión tendrá verificativo cinco días hábiles posteriores a la admisión del recurso,

**Artículo 67.-** El recurso de revisión es improcedente:

- I. Contra actos que no afecten los intereses legítimos del promovente;
- II. Contra actos consumados de modo irreparable;
- III. Cuando el recurso sea interpuesto fuera del término previsto por esta Ley;
- IV. Contra actos consentidos expresamente;
- V. Cuando el recurso interpuesto no contenga expresión de agravios.

**Artículo 68.-** Será sobreseído el recurso cuando:

- I. El promovente desista expresamente;
- II. Durante el procedimiento sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;
- III. Falte el objeto o materia del acto; o
- IV. No se probare la existencia del acto impugnado.



**DIP. JUAN CARLOS PEREYRA ESCUDERO**  
**PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO**  
**URBANO Y ASUNTOS METROPOLITANOS**

*2012, Año de la Cultura Maya*

**TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** La presente Ley entrará en vigor a los sesenta días naturales después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Se derogan todas las disposiciones que contravengan a lo dispuesto dentro del contenido del presente Decreto.

**ARTÍCULO TERCERO.-** El titular del Ejecutivo contará con un plazo no mayor a noventa días naturales para expedir el Reglamento de esta Ley.

**ARTÍCULO CUARTO.-** La Secretaría, La Procuraduría de Protección al Ambiente, y los Municipios del Estado de Quintana Roo, contarán con 120 días naturales después de entrara en vigor esta Ley para adecuar sus reglamentos programas y demás disposiciones o en su caso emitir un reglamento nuevo para que se dé total cumplimiento a lo dispuesto.

**DADO EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, QUINTANA ROO, A LOS 16 DIAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO 2012.**

**ATENTAMENTE**

**DIP. JUAN CARLOS PEREYRA ESCUDERO**  
**PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO URBANO**  
**Y ASUNTOS METROPOLITANOS**